

IGNACIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
(Ed.)

DECIDIR POR MAYORÍA

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2016

ÍNDICE

| | Pág. |
|---------------------------|------|
| PRESENTACIÓN | 7 |

PRIMERA PARTE

I

JUSTIFICACIÓN DEL PRINCIPIO MAYORITARIO

Juan Antonio FERNÁNDEZ MANZANO

| | |
|--|----|
| 1. EL PRINCIPIO MAYORITARIO EN EL CONTRACTUALISMO HOBBSIANO | 15 |
| 2. JUSTIFICACIONES Y ARGUMENTOS ASOCIADOS AL PRINCIPIO MAYORITARIO | 22 |
| 2.1. Los fines que se persiguen | 23 |
| 2.2. Los valores que lo sustentan | 23 |
| 2.3. La delimitación del campo político | 25 |

II

EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y SOCIAL: APORTACIONES AL DIAGNÓSTICO SOBRE SU CRISIS ACTUAL

Elena GARCÍA GUITIÁN

| | |
|---|----|
| 1. CONCEPCIONES DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y SU INSTITUCIONALIZACIÓN | 30 |
|---|----|

| | Pág. |
|--|------|
| 2. LA CRISIS DE LA REPRESENTACIÓN ACTUAL: INSUFICIENCIAS DE LA REGLA DE LA MAYORÍA Y COMPLEJIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS EN SISTEMAS POLÍTICOS MULTINIVEL..... | 33 |
| 3. LA CRISIS DE LA REPRESENTACIÓN ACTUAL EN ESPAÑA COMO CRISIS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS | 36 |
| 3.1. La autorización: crítica al sistema electoral | 37 |
| 3.2. La dimensión descriptiva: distanciamiento de la «clase política»... | 37 |
| 3.3. El elemento simbólico: rechazo a los partidos | 38 |
| 3.4. La rendición de cuentas: opacidad para la defensa de intereses partidistas..... | 38 |
| 3.5. Dimensión sustantiva: falta de receptividad a las demandas ciudadanas | 38 |
| 4. CONCLUSIÓN..... | 39 |

III

FORMACIÓN DE MAYORÍAS EN LA ERA DE INTERNET

Máriam MARTÍNEZ-BASCUÑÁN RAMÍREZ

| | |
|--|----|
| 1. INTRODUCCIÓN | 41 |
| 2. LA OPINIÓN PÚBLICA Y LA CUESTIÓN SOBRE LA VOZ | 42 |
| 3. LA RELACIÓN DE LA OPINIÓN PÚBLICA CON EL MARCO DELIBERATIVO DE DEMOCRACIA | 43 |
| 4. CRÍTICAS AL MODELO DELIBERATIVO DE DEMOCRACIA..... | 45 |
| 5. EL ANÁLISIS DEL DISCURSO Y LA OPINIÓN PÚBLICA | 47 |
| 6. LA OPINIÓN PÚBLICA Y EL ENSAMBLAJE DIGITAL..... | 49 |

IV

MAYORÍAS EN EL PROCESO CONSTITUYENTE

Roberto VICIANO PASTOR

| | |
|--------------------|----|
| BIBLIOGRAFÍA | 65 |
|--------------------|----|

V

MAYORÍAS EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL

Enriqueta EXPÓSITO GÓMEZ

| | |
|---|----|
| 1. INTRODUCCIÓN | 67 |
| 2. LA MAYORÍA COMO REGLA PARA GOBERNAR: LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD DEL PUEBLO SOBERANO | 69 |
| 2.1. Las elecciones..... | 70 |

| | Pág. |
|---|------|
| 2.1.1. Sistema electoral y formación de mayorías..... | 72 |
| 2.1.2. La formación del gobierno | 74 |
| 2.2. Referéndum..... | 75 |
| 3. LA MAYORÍA COMO REGLA DE DECISIÓN: MECANISMO DE EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD DEL ESTADO | 77 |
| 3.1. Algunas cuestiones previas..... | 77 |
| 3.1.1. Los tipos de mayoría en el ordenamiento constitucional... | 77 |
| 3.1.2. Las votaciones: voto y sistemas de votación | 78 |
| 3.1.2.1. Respecto del voto..... | 79 |
| 3.1.2.2. Respecto de las votaciones | 81 |
| 3.1.3. Expresión del voto y principio democrático..... | 82 |
| 3.2. Las mayorías en la adopción de decisiones, en especial, las normativas | 84 |
| 3.2.1. Mayorías cualificadas y leyes reforzadas | 87 |
| 3.2.1.1. ¿Está justificada la exigencia de mayorías cualificadas? | 87 |
| 3.2.1.2. En especial, el caso de las leyes electorales..... | 89 |
| 3.2.2. Consideraciones valorativas | 90 |
| 3.3. Las mayorías en la designación de órganos | 92 |
| 3.4. Mayorías y resolución de conflictos..... | 95 |
| 3.4.1. En la jurisdicción ordinaria | 95 |
| 3.4.2. En la jurisdicción constitucional | 96 |
| 4. <i>ADDENDA</i> . REGLA DE LA MAYORÍA, PRINCIPIO DE LA MAYORÍA, PRINCIPIO DEMOCRÁTICO | 98 |

VI

LA POSICIÓN DE LAS MINORÍAS EN EL ESTADO DEMOCRÁTICO

Paloma REQUEJO RODRÍGUEZ

| | |
|---|-----|
| 1. MAYORÍA Y MINORÍAS EN EL ESTADO DEMOCRÁTICO | 101 |
| 2. PRINCIPIO MINORITARIO Y MINORÍAS PARLAMENTARIAS | 102 |
| 3. PRINCIPIO MINORITARIO Y MINORÍAS EXTRAPARLAMENTARIAS | 112 |
| 4. CONCLUSIÓN..... | 116 |

SEGUNDA PARTE

VII

ELECCIONES Y CAMBIO POLÍTICO: EL PRINCIPIO DE LA MAYORÍA COMO ELEMENTO DE INTEGRACIÓN Y ESTABILIZACIÓN SOCIAL

Pablo RIQUELME VÁZQUEZ

| | |
|---|-----|
| 1. PUNTO DE PARTIDA: ELECCIONES Y CAMBIO POLÍTICO | 121 |
| 2. LA <i>DOBLE DIMENSIÓN</i> DEL PRINCIPIO DE TOMA DE DECISIONES POR MAYORÍA..... | 122 |
| 3. VALORES COMUNES Y PRINCIPIO DE LA MAYORÍA | 127 |
| 4. ALGUNAS CONSECUENCIAS DE LA DOBLE DIMENSIÓN DEL PRINCIPIO DE LA MAYORÍA PARA LA NUEVA ESCENA POLÍTICA..... | 129 |

VIII

¿EN QUÉ SENTIDO ES «MAYORITARIO» EL SISTEMA ELECTORAL DEL SENADO?

Jorge URDÁNOZ GANUZA

| | |
|---|-----|
| 1. EL SISTEMA ELECTORAL DEL SENADO: DESCRIPCIÓN | 133 |
| 2. ANÁLISIS FORMAL..... | 135 |
| 2.1. Primera fase: J-reparto | 137 |
| 2.2. Segunda fase: cálculos estratégicos..... | 139 |
| 2.2.1. Riesgo | 140 |
| 2.2.2. Proporcionalidad tri-condicionada | 140 |
| 3. ¿MAYORITARIO O PROPORCIONAL? | 143 |
| 4. ALGUNAS CONCLUSIONES | 143 |

IX

CAUSAS Y CONSECUENCIAS DE LA MAYORÍA CUALIFICADA EN LA LEY ORGÁNICA

Mónica ARENAS RAMIRO

| | |
|--|-----|
| 1. EL CONCEPTO DE LEY ORGÁNICA | 145 |
| 1.1. Origen, fundamento y significado | 145 |
| 1.2. La doble reserva de la ley orgánica..... | 147 |
| 1.2.1. El criterio formal y procedimental: la mayoría absoluta ... | 149 |
| 1.2.2. El criterio material: las materias reservadas | 150 |

| | Pág. |
|--|------|
| 2. DECIDIR POR MAYORÍA EN LAS LEYES ORGÁNICAS | 152 |
| 2.1. Democracia y mandato representativo | 152 |
| 2.2. La mayoría como criterio legitimador de las democracias | 154 |
| 3. LOS NÚMEROS NO ENGAÑAN: LA VERDAD OCULTA DE LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LAS LEYES ORGÁNICAS..... | 156 |
| 4. A MODO DE CONCLUSIÓN..... | 158 |

X

LA REGLA DE LA MAYORÍA: ¿SE PERVIERTE EN EL PROCESO DE INTEGRACIÓN EUROPEA?

José Ángel CAMISÓN YAGÜE

| | |
|---|-----|
| 1. INTRODUCCIÓN | 163 |
| 2. ¿QUÉ IMPLICA «DECIDIR POR MAYORÍA» EN EL PROCESO DE INTEGRACIÓN EUROPEA? | 164 |
| 3. DECIDIR POR MAYORÍA EN EL FORO NACIONAL ASUNTOS RELACIONADOS CON LA UE..... | 168 |
| 3.1. Decisiones sobre el proyecto de integración europeo que se adoptan en el foro nacional siguiendo, principalmente, procedimientos disciplinados por la normativa nacional: los referenda..... | 170 |
| 3.2. Decisiones sobre el proyecto de integración europea que se adoptan en el foro estatal, siguiendo, fundamentalmente, procedimientos disciplinados por la normativa europea: el sistema de alerta temprana del control de la subsidiariedad..... | 173 |

XI

EL PRINCIPIO MAYORITARIO Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL MARCO DE LA CRISIS DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA

Lorena CHANO REGAÑA

| | |
|--|-----|
| 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 177 |
| 2. CONSTITUCIONALISMO Y GARANTISMO: LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES | 178 |
| 3. EL DILEMA CONTRAMAYORITARIO Y EL PRINCIPIO DE MAYORÍA..... | 181 |
| 3.1. Acotación problemática de la objeción contramayoritaria en la justicia constitucional | 181 |
| 3.2. El principio de mayoría democrática y el derecho de participación política en condiciones de igualdad | 184 |
| 4. CONCLUSIÓN..... | 186 |

PRESENTACIÓN*

I. El 16 de junio de 2015 celebramos en la Facultad de Derecho de la UNED una Jornada al amparo de la misma rúbrica que ahora titula este volumen. Aunque allí figuré como coordinador y ahora me ha correspondido asumir esta presentación, debo comenzar subrayando que, una vez más, he compartido las tareas de diseño y organización, en régimen mancomunado, con María Salvador, Fernando Reviriego y Jorge Alguacil, también miembros del Departamento de Derecho Político de esa Universidad. Soy perfectamente consciente del privilegio que supone estar integrado en un equipo de trabajo como este.

Anteriormente nos habíamos convocado en torno a *La inclusión de los otros: símbolos y espacios de la multiculturalidad* (23 y 24 de noviembre de 2011), *Constitución y globalización* (26 de junio de 2012) y *La democracia indignada: tensiones entre voluntad popular y representación política* (21 y 22 de noviembre de 2013); las correspondientes publicaciones han ido dando cuenta de tales empeños¹. Todas estas jornadas se vienen celebrando gracias a la generosa confianza de los ponentes, que reciben la propuesta de abordar un tema prefijado por los organizadores, junto con el esquema general de las sesiones, sin conocer de antemano quiénes compartirán mesa con ellos; solo cuando nos consta la aceptación de todos les informamos sobre sus compa-

* Esta publicación se enmarca en el proyecto de investigación *Participación y exclusión política* (DER2013-46338-R).

¹ I. GUTIÉRREZ y M. A. PRESNO (eds.), *La inclusión de los otros: símbolos y espacios de la multiculturalidad*, Granada, Comares, 2012; M. SALVADOR MARTÍNEZ (coord.), *Estudios de Deusto - Segunda época. Vol. 60/2. Monográfico. Constitución y globalización: la constitucionalización de espacios supranacionales*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2012; M. STOLLEIS, A. PAULUS e I. GUTIÉRREZ, *El Derecho constitucional de la globalización*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2013; F. REVIRIEGO PICÓN (coord.), *Constitución y Globalización - Transformaciones del Estado constitucional*, Zaragoza, Fundación Manuel Giménez Abad, 2013; I. GUTIÉRREZ (coord.), *La democracia indignada: tensiones entre voluntad popular y representación política*, Granada, Comares, 2014.

ñeros de reparto. El segundo rasgo que caracteriza nuestras convocatorias es que nunca son precipitadas: el programa suele estar cerrado al menos ocho o diez meses antes de la fecha de las sesiones. Si en algún caso nuestros temas resultan de actualidad, será porque esta se ha acercado a nuestras previsiones, no porque nosotros nos hayamos plegado a sus requerimientos.

A los ponentes hemos de agradecerles también que, como es costumbre en nuestras sesiones, hayan colaborado *gratis et amore* (también esto debe saberse: estamos en un espacio plenamente desmercantilizado). Lo cual no quiere decir que la Jornada no tenga algunos costes: los cubrimos gracias a la ayuda del Vicerrectorado de Extensión Universitaria de la UNED, del proyecto de investigación *Participación y exclusión política* (DER2013-46338-R) que dirige la profesora Remedios Morán y del *Programa de Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales* de la Escuela de Doctorado de la UNED. A todos sus responsables debemos expresarles públicamente nuestro agradecimiento.

II. La presentación pretende informar al lector sobre el hilo conductor que propusimos a los ponentes para que ensartaran sus intervenciones. Pero les insistimos en que cada uno gozaba de plena autonomía para enfocar, desarrollar e interpretar su parte en los términos que le parecieran más adecuados. Si solo un esquema más o menos racional permite estructurar el diálogo, la riqueza del resultado depende de la pluralidad de presupuestos, perspectivas y posiciones. Y por eso buscamos también, en este caso de modo particular, ponentes con formación y orientaciones diferentes.

Se trataba en esta ocasión de analizar con cierto detalle una cuestión básica de la teoría de la organización política: el principio mayoritario. Dos hechos sirven como punto de partida. De un lado, se puede identificar un cierto desequilibrio en los niveles de desarrollo de la teoría del Derecho constitucional. La teoría general de los derechos fundamentales se ha refinado notablemente, enriquecida por contribuciones de muy diversa índole: desde la dogmática alemana a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, pasando por las reflexiones que nos han llegado desde la Filosofía del Derecho no solo sobre derechos humanos y fundamentales, sino también sobre lógica y argumentación jurídica y sobre algunos aspectos de teoría general del Derecho. Mientras tanto, los estudios concretos sobre la organización democrática del poder público se desarrollan por los constitucionalistas desde un marco teórico bastante tradicional, por no decir tosco. Por supuesto que existen contribuciones meritorias que pretenden actualizar los tópicos más célebres (división de poderes, representación, modelos de democracia...), y también análisis de la realidad que profundizan en sus nuevos desenvolvimientos. Pero la impresión final es que aquellos principios y postulados no se han depurado hasta llegar a convertirse en instrumentos verdaderamente útiles para el análisis teórico de la nueva realidad, y esta se ofrece así como un material empírico no fácil de procesar por parte de los juristas. Parecemos necesitar aquí un impulso adicional.

En segundo lugar, las convulsiones que nuestro sistema político viene sufriendo en los últimos años ponen en cuestión su consenso originario y los equilibrios que le han dado estabilidad hasta ahora. Y ello exige volver la vista hacia los fundamentos teóricos del orden constitucional: hacia el pacto social que se supone en la base del orden constituido y hacia los supuestos que permiten su ulterior funcionamiento en régimen de mayorías. ¿Perviven dichos supuestos, aunque necesiten ser actualizados? ¿O es preciso, por el contrario, reconstituir el sistema? En este caso, ¿sobre la base de qué consensos y de qué mayorías? La Jornada no pretende responder a tales preguntas concretas con referencia a las circunstancias españolas, sino más bien sentar las bases teóricas que permitan afrontarlas con cierta racionalidad.

1. La teoría del contrato social, de Hobbes a Rousseau, de Locke a Rawls, lo propone como hipótesis fundacional de las comunidades políticas. Son de adscripción necesaria, pero el consenso empírico en su fundación resulta inverosímil. Su carácter contingente se ha ocultado personificando el supuesto (pueblo) o el resultado (Estado), o bien fundándolas en una razón ineluctable, formal o material. ¿Cabe apelar aquí a la simple mayoría? E incluso: ¿cómo se justifica el principio mayoritario en la estructura de la comunidad ya establecida? El reto planteado a Juan Antonio Fernández Manzano, formado en el ámbito de la filosofía política, estribaba, pues, en hablar sobre la justificación del principio mayoritario.

2. Algunos clásicos de la teoría del Estado ya apuntaron, en momentos particularmente críticos, hacia ciertos supuestos espirituales y materiales que consideraban imprescindibles para que el debate político agonal resultara integrador: la comunidad nacional que sustenta la voluntad de permanecer unidos (Smend) o la relativa homogeneidad de condiciones de vida en el Estado social (Heller). Ambos factores están hoy en cuestión. Y existen además condiciones adicionales que parecen necesarias para que las minorías acepten como legítima la regla de la decisión mayoritaria: la reversibilidad de las decisiones adoptadas asociada a la expectativa verosímil de convertirse en mayoría, la garantía de no exclusión, etc. Para la segunda ponencia buscamos, en definitiva, un análisis de teoría social y política como el que podía ofrecer Elena García Guitián, capaz de abordar las dificultades que tiene hoy para legitimarse el ejercicio del principio mayoritario a través de nuestros convencionales sistemas representativos.

3. En tercer lugar era necesario detenerse en las condiciones políticas que están en la base de la formación de mayorías. Los fundamentos matemáticos han sido analizados por el denominado análisis económico de la decisión política: no es lo mismo elegir personas que adoptar decisiones, y en ese segundo caso cambia la situación si se plantean programas complejos o una pregunta clara sobre una cuestión determinada; tampoco es indiferente que la decisión implique entonces optar entre dos posibilidades antagónicas o entre varias más matizadas, ni el sistema mediante el que estas se van descartando. Las mayorías aparecen más bien, desde ese punto de vista, como

una construcción planificada por quien tiene el poder de preguntar. Pero lo cierto es que existen otros muchos factores que deben ser considerados; por ejemplo, la formación de mayorías se produce en el seno de una opinión pública cuyos criterios e instrumentos de inclusividad cambian de modo permanente. Mária Martínez-Bascuñán podía mostrarnos cómo ocurre.

4. Tras esta primera parte de la Jornada, dedicada a discutir las bases extrajurídicas sobre las que necesariamente se asienta la construcción dogmática, llega el momento del análisis más familiar para los constitucionalistas. Que debe comenzar, parece, por el estudio del momento constituyente. La teoría y la experiencia histórica acreditan que existe una alternativa entre modelos constituyentes consensuales y conflictivos; en ciertas condiciones puede resultar plausible una Constitución de mayorías, frente a la Constitución de consenso que parece característica del Estado social y democrático de Derecho. Roberto Viciano podía ilustrarnos sobre el funcionamiento de la regla de las mayorías en los procesos constituyentes, también desde el punto de vista de los procedimientos.

5. La quinta ponencia nos habría de mostrar cómo funciona en una Constitución dada, por ejemplo en la de 1978, el sistema de formación de mayorías. Existen múltiples variantes: mayorías parlamentarias y de gobierno en los distintos niveles territoriales, lo que implicaría un análisis complementario del régimen electoral o de los modelos de coalición; pero también mayorías en torno a la aprobación de leyes concretas, ordinarias, orgánicas o de reforma constitucional; mayorías para la designación de miembros de otros órganos, que suelen ser cualificadas... El reto que planteamos a Enriqueta Expósito no era, por supuesto, abordar minuciosamente los múltiples supuestos, sino más bien poner en evidencia la complejidad del sistema en el que cotidianamente nos movemos los constitucionalistas, donde las genéricas exigencias del principio democrático se especifican, se concretan y se ponen a prueba.

6. La última ponencia debería plantearse, en cierto modo, desde la perspectiva opuesta: la posición que corresponde a la minoría derrotada, sea en el proceso constituyente, sea a lo largo de la vida del régimen constituido. Más allá de la preservación de derechos individuales, se trata de analizar la identidad, legitimidad y posición de las minorías frente al imperio del principio mayoritario. Paloma Requejo analizó, así, lo que se puede convenir en denominar «principio minoritario», como contrapunto necesario para el equilibrio general del sistema.

III. Las exposiciones orales y los debates que las siguieron siguen disponibles en Internet (<https://canal.uned.es/serial/index/id/1335>). Los ponentes nos facilitaron los textos de sus intervenciones, más o menos reelaborados, para lograr una difusión más rigurosa en forma de libro. Pero en este caso contábamos con materiales adicionales, pues habíamos decidido que la Jornada estuviera abierta a la presentación de comunicaciones; y un buen número de investigadores aportaron sus reflexiones, ofreciendo así una

documentación que resultó extremadamente enriquecedora. Por eso estamos obligados a expresar nuestro agradecimiento a David Almagro, Mónica Arenas, José Ángel Camisón, Jesús Esteban Cárcar, Lorena Chano, Manuel Fondevila, Ángel Hristov, José Eduardo Illueca, Vanesa Monge, Pablo Riquelme, Silvia Soriano y Jorge Urdánoz.

Sabíamos que en las sesiones, desarrolladas a lo largo de una sola Jornada, no resultaría posible la defensa individualizada de todas estas comunicaciones, y pedimos a Ana Espinosa Díaz, profesora de Derecho constitucional en la Universidad Carlos III de Madrid, que actuara como relatora. Dar voz a reflexiones ajenas es una tarea delicada, que ella desarrolló con extraordinaria competencia; mostrando que la capacidad de síntesis y de sistematización es compatible con la fidelidad a los textos originales. La generosidad de su disposición personal también merece ser reconocida.

Tampoco en este volumen, lo sabían de antemano los comunicantes, podíamos dar cabida a todas sus contribuciones. Hemos seleccionado unas pocas, procurando fundamentalmente preservar el discurso general del libro, tal y como venía trazado por la sucesión de las seis ponencias; solo cabía aportar profundizaciones particulares en algunos de los temas concretos. Porque nuestras Jornadas no son simples encuentros académicos en los que cada interviniente informa sobre sus intereses, sino reuniones de trabajo en torno a temas que pretendemos tener debidamente perfilados; y también las publicaciones deben diferenciarse, en consecuencia, de las usuales actas de congresos, que a menudo recogen materiales de aluvión. Por tanto, han quedado fuera del libro aquellos textos que, al margen de su rigor e interés objetivo, y a pesar de su conexión con el tema general de la jornada, descansaban a nuestro juicio sobre consideraciones ajenas a su hilo conductor. Somos conscientes de que la exclusión de alguna de las comunicaciones puede ser discutible, también desde tal perspectiva; pero estamos seguros de que los cinco textos incluidos en la segunda parte de este volumen contribuyen a enriquecerlo sin quebrar su sentido unitario.

Ignacio GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Profesor Titular de Derecho Constitucional, UNED

PRIMERA PARTE

I

JUSTIFICACIÓN DEL PRINCIPIO MAYORITARIO

Juan Antonio FERNÁNDEZ MANZANO*

1. EL PRINCIPIO MAYORITARIO EN EL CONTRACTUALISMO HOBBSIANO

El propósito de este trabajo es revisar algunos aspectos básicos del principio mayoritario remontándonos a las modernas teorías del contrato social. Como quiera que abordar esta tarea en toda su complejidad requeriría más espacio del que disponemos, se presentará una síntesis del empleo que Thomas Hobbes (1588-1679), teórico fundacional del contractualismo, hace del principio mayoritario. Para ello vamos a situarnos precisamente en el momento fundacional del orden civil, es decir, cuando se justifica la salida colectiva y pactada del estado de naturaleza. A continuación, se procederá a explicitar cuáles son los fundamentos en los que, implícita o explícitamente, se apoya dicho principio y cómo estos acaban marcando nuevas fronteras a la esfera política.

El contractualismo, como es sabido, emplea la hipótesis del estado de naturaleza y del posterior contrato social como herramienta para la fundamentación de la comunidad política, esto es, para defender tanto la legitimidad de su diseño estatal como las líneas maestras de sus políticas. Será en *Leviatán* (1651) donde el filósofo inglés marque las pautas que seguirían

* Profesor Ayudante Doctor, Departamento de Filosofía del Derecho, Moral y Política II (Ética y Sociología), Universidad Complutense de Madrid.

tantos otros autores de la tradición contractualista, quienes partirán, ya sea para justificarlo o denostarlo, del análisis que Hobbes hace en este sofisticado híbrido de ideas clásicas, medievales y modernas.

Para comenzar, el Estado legítimo hobbesiano se sirve del concepto de representación, lo que implica que hay una parte representada que sella un acuerdo mediante el cual se autoriza a un representante a actuar en su nombre. Este punto de partida nos permite plantearnos tres preguntas que intentaremos responder de manera sumaria: ¿cómo se llega a este contrato, quiénes lo firman y en qué términos lo hacen?

En la epístola dedicatoria de *Leviatán*¹, Hobbes detalla a su amigo Mr. Francis Godolphin que su obra intenta atravesar ilesa entre dos frentes ideológicos, tratando de no decantarse por ninguna de sus posturas enteramente. Se está refiriendo, por un lado, a quienes reivindicaban mayores cuotas de libertad y soberanía para el pueblo, y por otro, a aquellos que desean reforzar la autoridad central del monarca al máximo.

La estrategia de Hobbes será la de aceptar las premisas de partida de los demócratas, defensores de la toma de decisiones por mayoría, y mostrar que, aun coincidiendo con el punto de partida de estos, era posible extraer conclusiones completamente opuestas². Lo que Hobbes hace, apelando al principio de mayoría es, paradójicamente, acabar legitimando la monarquía absoluta sin necesidad de apelar al tan inaceptable como frecuente recurso de que los reyes obtienen su legitimidad por la gracia divina. Incluso se permite, en lo que podría ser un ejercicio de sarcasmo, identificar como «república» (gobierno del pueblo) el régimen absoluto que defiende. Recordemos que el título completo y original de su obra es: *Leviathan, or The Matter, Forme and Power of a Common Wealth Ecclesiasticall and Civil*; una república eclesiástica y civil.

Para responder a la pregunta de cómo se llega a este contrato debemos revisar el nudo central del conocido relato del estado de naturaleza de Hobbes: la argumentación de que la igualdad esencial de todos los hombres es el germen de la desconfianza, la competencia y el afán de gloria, de donde a su vez brota el enfrentamiento, el miedo y la inevitable guerra generalizada, puesto que todos se sienten igualmente legitimados para convertirse en jueces de sus propias causas. No nos detendremos en estos conocidos pasajes, pero no podemos evitar recordar que la vida en este estado, empleando los inigualables términos del autor, se sintetiza en cinco adjetivos: solitaria, pobre, desagradable, brutal y corta³.

La potencia argumentativa del artificio del estado de naturaleza hobbesiano, reforzada por la magistral prosa en que está escrita, muestran cuán in-

¹ T. HOBBS, *Leviatán*, Madrid, Alianza, 2002, p. 11.

² Q. SKINNER, *Hobbes y la libertad republicana*, Bernal, Universidad Nacional de Quilmes; Buenos Aires, Prometeo, 2010, p. 168.

³ T. HOBBS, *Leviatán*, cit., capítulo XIII, p. 115. En el original: *solitary, poor, nasty, brutish, and short*.

deseable sería una situación en la que no existieran ni jueces, ni gobierno, ni tribunales, ni derechos, ni contratos. Con el recurso del condicional contrafáctico se nos muestra que sin Estado difícilmente podría haber coexistencia en paz. De modo que, en tanto que seres racionales, los firmantes del contrato no tienen otro fin que escapar de las penosas condiciones naturales y esforzarse en asegurar las condiciones que hacen posible la paz, lo cual pasa por establecer un juez supremo, con espada y báculo, que reúna en su persona tanto la autoridad eclesiástica como la civil, y se disponga a juzgar todas las causas sin que ninguna otra autoridad de ningún tipo pueda desafiarle.

Una vez que los hombres toman colectivamente conciencia de esta situación, la multitud desarticulada se reúne y sella un pacto único, que es a la vez pacto de asociación y de sujeción. Aquí es donde el principio de mayoría se presenta como el gozne que hace posible el paso de un estado a otro. Se llega a formalizar el doble contrato cuando la mayoría lo pacta. Para ser legítimo, un Estado ha de ser el resultado de un contrato en el que la mayoría se vea personificada o representada o, dicho en otros términos, en el que el representante soberano aúne en sí las voluntades de los pactantes, convirtiendo la multitud en una unidad de acción racional para evitar la guerra. En suma, unidad para lograr la paz; o lo que es lo mismo: obediencia a cambio de protección.

Ahora bien, el origen de la unidad no es la unanimidad, sino la mayoría. Aparentemente, el acuerdo parece unánime, pero no es así. Hobbes emplea el recurso a las leyes de la naturaleza, léase dictados de la razón, con la intención de mostrar que la mayoría habría de tender a la unanimidad, puesto que nadie en su sano juicio podría rechazar una convergencia que va en su propio beneficio.

Por otro lado, a Hobbes le interesa destacar que lo que se produce no es un contrato entre gobernantes y gobernados, como erróneamente defendían los defensores de la supremacía parlamentaria del siglo XVII⁴.

El modo hobbesiano de enfocar un pacto político es pensar que cada uno, a título individual, hace un contrato con todos los demás con respecto a quién será su soberano. Se trata de un contrato unilateral en el que un colectivo desarticulado se organiza y se pone de acuerdo para elegir quién es el soberano, pero el elegido no es una de las partes del pacto. Las personas no actúan como una entidad corporativa, porque no lo son, son solo una multitud. No son un colectivo que busca gobernante: son individuos que contratan unos con otros. Para el filósofo de Malmesbury, no se puede entender que los gobernantes y los súbditos mantienen una relación contractual en pie de igualdad porque ni el pueblo es una persona jurídica, ni el soberano es una segunda parte contratante. Esta será, en cambio, la postura que posteriormente sostendrá Locke, y que le permitirá afirmar que el gobernante puede y debe ser controlado por el pueblo.

⁴ A estos se refiere en los capítulos XVI y XVII.